

EL PENSAMIENTO JURÍDICO EN LA SALAMANCA DE LA RESTAURACION

JOSÉ ANTONIO RAMOS PASCUA*

RESUMEN: Se trata de una revisión del pensamiento jurídico general que se desarrolla en Salamanca durante el último cuarto del siglo XIX y los primeros años del XX. El estudio se centra en la obra de los autores más relevantes, en su mayor parte profesores de la Facultad de Derecho, que, como era de esperar, se mueven en las coordenadas filosófico-jurídicas características de la época: neoescolasticismo, krausismo, historicismo y positivismo.

ABSTRACT: The paper consists in a general review of legal thought in Salamanca during the so-called period of Restoration, from the last quarter of the 19th century until the first years of the 20th. It centres itself in the most eminent authors –very often professors in the Law Faculty– who were exponents, with exceptions, of the most current schools of thought –Neoscholasticism, Krausism, Historicism and Positivism– of their time in Spain.

PALABRAS CLAVE: filosofía jurídica / siglo XIX / neoescolasticismo / krausismo / historicismo / positivismo.

* Facultad de Derecho. Campus Miguel de Unamuno. Salamanca.
Correo electrónico: ascua@usal.es

Como es sabido, la Restauración es la época que se inicia en 1875 con la reposición en el trono español de la dinastía de los Borbones, en la figura de D. Alfonso XII. Puso fin al azaroso periodo que sucedió a la expulsión de la madre de aquél, D^a. Isabel II; periodo iniciado con una entusiástica revolución (1868), derivado inmediatamente en una monarquía sin rey (1869-70), continuado con la frustrada implantación de una nueva dinastía (Amadeo de Saboya, 1871-73), y concluido con una efímera experiencia republicana (1873-74).

El siglo XIX en general fue sumamente azaroso para España. Un siglo de devastación por causa de las guerras sin fin, civiles en su mayoría (hasta 12 cuenta algún autor, incluyendo las de la independencia americana), y poco propicio para el cultivo de la ciencia.

Es cierto que también hubo, como advierte Gil Cremades¹, periodos de conciliación en los que la vida cultural pudo desarrollarse sin tantos sobresaltos. El principal fue precisamente el de la Restauración, especie de oasis en el desierto pavoroso de aquel siglo que, quizá por los efectos salutíferos que a veces tienen las sangrías, dio paso a una milagrosa “Edad de Plata” de la cultura española a finales del siglo XIX y comienzos del XX.

Completaremos estas rápidas pinceladas introductorias, apuntando algo sobre la situación de Salamanca, su Universidad, y el clima ideológico de la época.

La Salamanca finisecular era un poblachón de aproximadamente 20.000 habitantes, sin industria, sin comercio, sin alcantarillado ni casi agua corriente, sin aceras ni apenas empedrado, insalubre, escuálido y aletargado en sus viejas tradiciones. Un lugar donde los grandes monumentos del pasado convivían con “casuchas tísicas”, “callejas anémicas”² y desoladoras ruinas que mostraban las cicatrices de pasadas guerras, desamortizaciones e incurias.

La mortandad por la falta de higiene era tal que en la prensa local, con esa típica autoflagelación que con frecuencia suple la búsqueda de soluciones o intenta excitar a otros para que se preocupen de tomarlas, se dio en llamar a Salamanca “ciudad de la muerte”, “necrópolis de Castilla”, o “aduar de Marruecos”³.

Si desastrosa era la situación de la ciudad, la de su antaño gloriosa Universidad no le iba a la zaga. Estaba saliendo penosamente de la peor crisis de su historia, en la que poco faltó para que dejara de existir. Parafraseando aquello de los bárbaros y los Barberini, podría decirse que las libertades universitarias, que habían sido respetadas secularmente por todos los gobiernos, vinieron a liquidarlas los liberales.

1 GIL CREMADES, J. J., *El reformismo español. Krausismo, escuela histórica, neotomismo*, Barcelona, Ariel, 1969, pp. XVII, XVIII, habla de “dos largos periodos de conciliación, que van, respectivamente, de 1843 a 1868 y de 1876 a 1931”.

2 Son expresiones de M. DE UNAMUNO, en carta de 1891 a Pedro de Mújica. Tomo la referencia de RABATÉ, J. C., *1900 en Salamanca. Guerra y paz en la Salamanca del joven Unamuno*, Salamanca, Ed. Univ. Sal., 1997, p. 19, excelente estudio que reconstruye la vida salmantina de la época a partir del análisis de su prensa periódica.

3 RABATÉ, J. C., obra citada en nota 2, pp. 19 y ss.

En efecto, las reformas de la enseñanza y los sucesivos planes de estudio de los gobiernos liberales del siglo XIX acabaron con la autonomía y fuentes de ingresos propios de la Universidad, incautándose de sus bienes. Centralizaron los estudios de doctorado en Madrid, suprimieron la Facultad de Medicina y más tarde la de Teología, dejando reducidos los estudios de Salamanca a sólo una Facultad de Derecho y unos menguados estudios de Filosofía y Letras. Afortunadamente, pronto se agregaron sendas facultades libres de Medicina y Ciencias, gracias al celo de la Diputación Provincial de Salamanca y de su Ayuntamiento, que las mantuvieron a su costa.

En esta precaria y mortecina situación, con sólo unos pocos cientos de estudiantes, tuvo que sobrevivir la Universidad durante largos años, viendo cómo las constantes quejas y reclamaciones de su Claustro de profesores eran sistemáticamente desatendidas por el Gobierno⁴. Curiosamente, y para más “inri”, tuvo que ser el denostado dictador M. Primo de Rivera quien finalmente las atendiera en parte, devolviendo algunos de los bienes que “las rapacidades desamortizadoras” habían arrebatado a la Universidad (pero lo que daba por un lado lo quitaba con creces por otro, desterrando a Unamuno, apartando de la docencia a W. Roces, etc.).

En ese clima adverso, se produjo sin embargo una notable floración intelectual, debida, más que al vigor institucional de la Universidad, al talento y al esfuerzo personal de algunos profesores de la misma, tales como Mariano Arés, Enrique Gil y Robles, Pedro Dorado Montero y, sobre todo, al genio poderoso de Miguel de Unamuno.

En cuanto al ambiente ideológico de la época, digamos que estuvo marcado por las cada vez más convulsas manifestaciones del problema obrero, por las eternas luchas entre las diversas corrientes y subcorrientes absolutistas y liberales, por el regionalismo y el regeneracionismo que siguió a los desastres bélicos de fin de siglo, etc.

Centrándonos ya en el pensamiento que tiene más relación con el Derecho, objeto principal de este trabajo, podríamos clasificar las principales corrientes filosófico-jurídicas entonces activas en nuestro país en cuatro grandes apartados:

- a) El pensamiento tradicional católico, que no es uniforme, sino que presenta una profunda escisión entre el integrismo tradicionalista, voluntarista e intransigente, inspirado en autores tales como Donoso Cortés o los franceses De Maistre, De Bonald, etc., y el neoescolasticismo, intelectualista y contemporizador, inspirado por diversos autores italianos, tales como Taparelli, Sanseverino, Prisco, etc., que a su vez habían sufrido la influencia de

⁴ PESET, J. L., y PESET, M., *Carlos IV y la Universidad de Salamanca*, Madrid, C.S.I.C., 1983, p. 382, sospechan que “tal vez hasta existió una secreta inquina por parte de los gobiernos liberales contra la que había sido modelo y cumbre del Antiguo Régimen”. Algún autor llega a decir que la Universidad de Salamanca no fue suprimida únicamente por temor al escándalo que esa medida provocaría en el extranjero.

los jesuitas, especialmente de la Universidad de Cervera, afincados en tierra italiana desde su expulsión de España.

- b) El krausismo, peculiar injerto del idealismo alemán en nuestro país, que en sus sucesivas “hornadas” o generaciones de estudiosos, cada vez más alejados de su pureza originaria, intentó restaurar el espíritu ético en la ciencia del Derecho, gozando de un desarrollo extraordinario en la segunda mitad del siglo XIX y primeros años del XX.
- c) El romanticismo jurídico historicista, de recepción tardía entre nosotros, que logró su mayor arraigo en Cataluña, pero cuya huella se aprecia por todas partes. Tuvo uno de sus momentos estelares en la polémica suscitada por la codificación del Derecho civil español, con el consiguiente peligro de desaparición de los llamados Derechos forales.
- d) Y el positivismo aplicado al Derecho, que en España tuvo una implantación escasa y marginal, pero que en Salamanca encontró un notable defensor en la figura de Dorado Montero.

Utilizando terminología en gran medida de la misma época que estudiamos, podríamos denominar a las cuatro corrientes anteriores: Escuela teológica, Escuela filosófica o metafísica, Escuela histórica y Escuela científica o experimental.

Más que escuelas independientes e incompatibles, perfectamente delimitadas entre sí y claramente enfrentadas unas a otras, lo que tenemos aquí son tendencias de pensamiento que, a modo de ingredientes complementarios, suelen aparecer entremezcladas en la obra de la mayoría de los autores que voy a presentar⁵.

Los krausistas, por ejemplo, aceptan muchos elementos del pensamiento de la Escuela Histórica, como se advierte, entre otras cosas, en su alta valoración del Derecho consuetudinario. Además, a medida que pasa el tiempo se van dejando penetrar cada vez más del positivismo, hasta el punto de que se habla de “krausopositivismo” para describir el pensamiento de sus últimos integrantes. Y lo mismo ocurre a la inversa con el positivismo, que allí donde consigue vida propia no deja de estar fuertemente impregnado de krausismo.

Los defensores catalanes de la Escuela Histórica la espiritualizan en sentido cristiano, poniéndola en relación estrecha con la tendencia neoescolástica española contemporánea. Por otro lado, esos mismos autores, gradualmente se van acercando también a la corriente positivista⁶.

Tampoco se libra de “concomitancias” o parentescos el pensamiento tradicionalista de Gil y Robles, que tiene importantes deudas con el historicismo y hasta con el organicismo krausista, aunque él le busca una filiación medieval, afirmando que la edad orgánica por excelencia fue la Edad Media. En general, los autores de

5 Una idea similar defiende GIL CREMADES, J. J., *El reformismo español*, obra citada en nota 1, pp. 4, 7, 10, 98, 108, etc. En realidad, una de las tesis de fondo de esta obra es “la concomitancia entre krausismo, escuela histórica y tendencias católicas” (p. 98).

6 GIL CREMADES, J. J., obra citada en nota 1, pp. 126 y 136 (nota 37). Es bien sabido que, en general, la Escuela Histórica del Derecho, expresión de cierta metafísica romántica, derivó hacia el empirismo, y sus últimas manifestaciones se confunden con el positivismo.

inspiración católica, que siguen siendo la mayoría, incorporan a su pensamiento sin el menor rubor ideas del krausista Ahrens, de la Escuela Histórica y hasta de raigambre positivista.

Prescindiendo ahora de la matización anterior, puede afirmarse que, de todas las corrientes o tendencias mencionadas, es la consignada en primer lugar, la que hemos llamado “Escuela teológica”, la dominante en Salamanca, al menos cuantitativamente. Hasta el punto de que la ciudad que había sido conocida en su edad de oro como “Roma la chica” o “Atenas española”, va a merecer ahora el apelativo de “La Meca del integrista”⁷.

Aparte del siempre nutrido grupo de profesores que abraza el pensamiento tradicional católico, y de los diversos diarios integristas publicados sucesivamente por el incansable Manuel Sánchez Asensio, que fue alumno de la Facultad de Derecho y después periodista de “fiero genio talibán”⁸, cuenta la Escuela teológica en Salamanca con uno de sus más destacados teóricos, Enrique Gil y Robles, formidable polemista y verdadero “líder espiritual” de este movimiento.

Empezaremos examinando, por necesidad muy brevemente, su pensamiento. Después iremos reseñando el de otros autores, los más relevantes en lo que al pensamiento jurídico se refiere, agrupados en las diversas corrientes que antes mencionamos, según cuál sea la predominante en sus obras, pues como antes se apuntó, casi todos pueden considerarse eclécticos en mayor o menor medida.

Tras este sucinto estudio, esbozaremos para terminar, a modo de recapitulación, un cuadro algo más completo de los profesores y de las asignaturas que impartieron en la Facultad de Derecho durante la época de la Restauración.

ENRIQUE GIL Y ROBLES

Fue natural de Salamanca (1849), estudiante en su Universidad, y en ella misma catedrático de Derecho Político y Administrativo durante más de 30 años y hasta su muerte (1908). Tradicionalista en lo político y neotomista en lo filosófico, no se limitó a reproducir mecánicamente las viejas ideas, sino que las reelaboró de forma personal, contrastándolas con las corrientes de pensamiento más influyentes en su tiempo.

La entrega sacrificada al estudio y a sus convicciones, su elocuencia y capacidad intelectual, así como la amplitud de su saber, le hicieron merecedor de un respetuoso reconocimiento, que le tributaron incluso sus adversarios, y que rebasó ampliamente los límites de la escuela salmantina.

Como ya apunté antes, el tradicionalismo neoescolástico de Gil y Robles tiene importantes puntos de contacto con las doctrinas del krausismo⁹ y de la escuela

7 RABATÉ, J. C., obra citada en nota 2, pp. 112, 187, 238, etc.

8 La expresión es de J. A. PASCUAL, en el Prólogo al citado libro de RABATÉ, p. 11.

9 GIL CREMADES, J. J., *El reformismo español*, obra citada en nota 1, p. 334, destaca “la identidad de criterio que, en puntos de vista generales, puede presentar la filosofía cristiana (de Gil y Robles) y el organicismo krausista”.

histórica. Por ejemplo, su oposición al individualismo, la defensa de una concepción orgánica de la sociedad, la concepción del Derecho como un producto natural ajustado al carácter de cada pueblo, la alta estima de la costumbre, etc. Pero en general se enfrenta a estas corrientes propugnando en su lugar una teoría católica del Derecho.

Con especial fuerza rechaza el relativismo ético característico del positivismo, otra corriente pujante en el último tercio del siglo XIX, y que, a su juicio, amenaza los fundamentos más hondos del Derecho y de la vida social¹⁰.

Frente al relativismo, defiende la objetividad del bien. Toda ley verdadera presupone una intrínseca bondad, un sentido ético del que no puede carecer; puesto que, habiendo establecido la voluntad o razón divina los fines y bienes propios de la naturaleza humana, atenerse a ellos es algo que la razón no puede dejar de imponer a la voluntad del legislador.

Con su objetivismo ético de cuño aristotélico-tomista, se aparta Gil y Robles de otra importante línea tradicionalista (representada, entre otros, por De Maistre y Donoso Cortés –quien, por cierto, fue también estudiante en Salamanca–), que se decantaba por el voluntarismo e incluso por cierto irracionalismo en la concepción del Derecho; lo cual se explica por la radical oposición de estos autores al iusnaturalismo racionalista y revolucionario de los siglos XVII y XVIII¹¹.

Coherentemente con su objetivismo ético, Gil y Robles subordina el Derecho positivo al natural, y éste al divino, quedando así el orden jurídico configurado de forma escalonada en los clásicos peldaños de la ley eterna, la ley divina positiva, la ley natural y la ley humana positiva.

A su vez, inspirándose en Suárez, escalona el Derecho natural en “Derecho divino natural” y “Derecho natural adventicio o derivado”; siendo el primero inmutable, por apoyarse en los elementos esenciales o necesarios de la naturaleza humana, y el segundo variable, por referirse a situaciones y hechos contingentes. Este Derecho natural derivado o aplicado admite también una ordenación gradual o esca-

10 Rechaza el positivismo jurídico (ya utiliza alguna vez esta expresión, bastante insólita entonces) por su tendencia a concebir el Derecho como ciencia empírica o experimental, olvidando que “el Derecho es una cualidad o propiedad del espíritu”, no “una propiedad física capaz de ser conocida por los sentidos”, y por eso “no le es aplicable la experimentación sensible”. Cfr. GIL Y ROBLES, E., *Apuntes de Derecho político según el índice-programa de la obra*, Apuntes tomados a mano durante el Curso 1904-5, que se conservan en la Biblioteca Nacional, pp. XXVI y ss. (En la de Salamanca se conservan otros, en varios volúmenes, tomados por Dorado Montero). En la misma dirección apunta su *Ensayo de metodología jurídica*, Salamanca, Imp. Católica Salmanticense, 1893, caps. III y IV. Pese a todo, GIL CREMADES, J. J., *El reformismo español*, obra citada en nota 1, p. 334, n. 38, advierte que “en lo que el Derecho tiene de positivo e histórico, admite (Gil y Robles) un cierto método experimental”.

11 MONTORO BALLESTEROS, M. A., “El pensamiento jurídico español del s. XIX. Enrique Gil y Robles (1849-1908)”, en *Anales de la Cát. Fco. Suárez*, vol. 11, 1971, p. 88. Además de este artículo, del que me he servido aquí ampliamente, hay que recordar la Tesis Doctoral del Prof. Montoro Ballesteros: *Las ideas filosófico jurídicas de Enrique Gil y Robles*, defendida en la Univ. de Murcia en el Curso de 1968-69, así como su artículo “la idea de democracia en el pensamiento de Don Enrique Gil y Robles”, en *Revista de estudios políticos*, nº 174, 1970, pp. 89 y ss.

lonada, dependiente de su mayor o menor aproximación al Derecho divino natural, siendo, por ejemplo, el Derecho de gentes el más aproximado a aquél.

Acoge también Gil y Robles la doctrina iusnaturalista en sentido subjetivo, es decir, la idea de los derechos naturales del hombre, apoyándola en una concepción teleológica de la naturaleza humana. El hombre está orientado naturalmente a conseguir ciertos fines. Por ello, los medios que necesita para la realización de tales fines pueden considerarse requerimientos igualmente naturales, auténticos derechos naturales del ser humano.

Tales derechos, aplicando aquí de nuevo la distinción anterior entre Derecho natural divino y Derecho natural derivado, pueden ser de dos tipos: nativos y adventicios. Los primeros, tales como el derecho a la integridad, a la dignidad, a la independencia o libertad, a la propiedad, o a la igualdad, son los derechos que requiere necesariamente en toda época y lugar la realización de los fines naturales del ser humano. Los segundos, adventicios o derivados, son los que se requieren de forma contingente, en determinadas circunstancias, cambiantes, de la vida social. Lógicamente, no tienen carácter absoluto ni abstracto, sino relativo, condicionado y concreto.

Aparte de lo anterior, sustenta Gil y Robles una concepción orgánica y pluralista del Derecho positivo, en parte condicionada por su visión orgánica de la sociedad. La sociedad es el resultado de la articulación de una pluralidad de grupos más o menos autárquicos: la familia, el municipio, la provincia, la región, el Estado nacional, etc. Cada uno de estos grupos genera su propio Derecho, configurándose así el orden jurídico como una estructura plural de múltiples estratos u ordenamientos parciales articulados. Se opone así al positivismo jurídico legalista y al absolutismo centralista, que hacen proceder del Estado la totalidad del Derecho.

Coherente con su concepción del Derecho y de la sociedad es su pensamiento político, que concentra en el rey todo el poder, rechazando la doctrina de la división del mismo. No atribuye al soberano, sin embargo, un poder absoluto, sino limitado en su ejercicio por la necesidad de conciliarlo con la amplia autonomía de que gozan los grupos sociales intermedios. Parece que el modelo aquí defendido no es el de las monarquías absolutas, sino el anterior, el de las monarquías medievales¹².

Una clara síntesis de su pensamiento político, expuesta con la radicalidad característica del irreductible catedrático salmantino, rabiosamente antiliberal, se nos

12 El propio GIL Y ROBLES afirma en su *Tratado de Derecho político según los principios de la filosofía y el Derecho cristianos*, Salamanca, 2 vols., Imp. Cat. Salmanticense, 1899-1902, p. X (cito por la 2ª ed. del vol. 1, de 1909), que halla los fundamentos de la ciencia política “en las instituciones de la Edad media”, en las cuales late “la base y la traza general de la vida pública cristiana”. No hay institución política ni social (añade en la p. XII), que no brotara pujante en la sociedad cristiana de los tiempos medios: “la distinción y jerarquía de las clases, la libertad y la igualdad comunes, la constitución orgánica de la nación, la legitimidad del poder soberano, sus moderaciones y límites de especie diversa, la independencia autárquica del pueblo en su esfera gubernativa, la representación pública en sus distintos órdenes y grados...”. Son, en resumen, los viejos ideales carlistas. Así lo afirma E. TIerno GALVÁN, *Costa y el regeneracionismo*, Barcelona, Barna, 1961, p. 253.

ofrece en su contribución al informe sobre “Oligarquía y caciquismo como la forma actual de gobierno en España: urgencia y modo de cambiarla”, solicitado por Joaquín Costa para el Ateneo de Madrid. En la “Advertencia preliminar” que aparece en la publicación independiente de su respuesta, Gil y Robles ofrece una síntesis de la síntesis en los siguientes términos alegóricos, tan del gusto científico-naturalista de la época.

La enfermedad que padece España es la “manifestación oligárquico burguesa del virus liberal”. Su tratamiento adecuado consiste en un “tónico regenerativo de sobrenaturalismo católico, libremente administrado por la Iglesia”. Eso para empezar, y como remedio a largo plazo. Además sería necesaria una “operación quirúrgica inmediata e inaplazable: la extirpación radical del cáncer parlamentario” (no quiere decir que el parlamentarismo sufra algún cáncer, sino que todo él es un enorme cáncer). Una extirpación que habría de realizarse sin las vacilaciones de una piedad mal entendida “por un poder personal absoluto e ilimitado durante tiempo indefinido”. Lo que aquí se propugna abiertamente es una dictadura implacable, el advenimiento del “cirujano de hierro”, invocado por J. Costa (plaza hospitalaria que, por cierto, pronto iba a tener cualificados candidatos).

Con esos remedios, y con una paciente “deseuropeización” que fuera erradicando del ambiente español todos los efluvios del espíritu revolucionario, podría llegarse con el tiempo a “la vida ordinaria de los pueblos curados y sanos, bajo la monarquía templada y el verdadero, cristiano y libre gobierno representativo”¹³.

OTROS AUTORES TRADICIONALISTAS Y/O NEOESCOLÁSTICOS. EL CÍRCULO DE GIL Y ROBLES: F. BRUSI, N. SÁNCHEZ MATA, ETC.

En torno a la inquietante figura de Gil y Robles se formó una especie de escuela que podría calificarse como integrista católica. Tan integrista que en algún momento provocó la reprensión pública del Obispo de Salamanca, el padre cámara, quien llegó a prohibir bajo pecado mortal la publicación y la lectura de cualquier periódico que redactaran M. Sánchez Asensio o E. Gil y Robles.

Cabe situar aquí, entre otros, a Federico Brusi¹⁴, que fue profesor en la Facultad de Derecho de Salamanca durante más de cuarenta años, en su mayor parte como catedrático de Historia General del Derecho Español. Dio a la imprenta su oración inaugural del Curso 1903-1904, que no deja dudas sobre las inclinaciones

¹³ GIL Y ROBLES, E., *Informe sobre Oligarquía y caciquismo*, Salamanca, Imp. y Enc. Salmanticensis, 1901, p. 6. El informe se recoge también en la obra conjunta recopilada y publicada por J. Costa en 1902 (hay una reedición en Madrid, Ed. de la Revista de Trabajo, 1975 por la que citaré en lo sucesivo). Aunque el tipo de pensamiento tradicionalista e integrista sustentado por Gil y Robles pareciera irremediabilmente anclado en el pasado, iba a gozar de una inesperada plasmación, años después, en el régimen de Franco.

¹⁴ Sobre la trayectoria académica de F. Brusi, véase el minucioso trabajo de LLANO TORRES, A., y RUS RUFINO, S., *El Derecho Natural en la España del siglo XIX*, Universidad de León, 1997, pp. 36-7.

de su pensamiento. “Vengo a hablaros del espíritu que informa la cultura general y vida jurídica de España, y haceros ver la influencia y participación no interrumpida de la Iglesia católica en la serie de los tiempos, haciéndoos notar que siempre que el pueblo y el Estado permanecieron fieles a ese espíritu, que no es otro que el de la civilización católica, traspasó nuestra patria los linderos y las cumbres de la gloria; y por contrario modo, cuando la infidelidad y la apostasía se apodera de los corazones, desciende a los abismos de la más grande y vergonzosa decadencia y ruina. *Justitia elevat gentes, miseros autem facit populos peccatum*”¹⁵. Como anuncia lo anterior, Brusi intenta demostrar a lo largo de su discurso que la Iglesia informa y constituye la nación española y su Derecho a lo largo de la historia. Con este pretexto, arremete contra el liberalismo y la tolerancia, “enfermedad de épocas de escepticismo o de fe nula”, defiende al Tribunal del Santo Oficio, por haber conservado pura la religión, evitándonos las guerras de religión que asolaron otros pueblos, justifica la expulsión de los judíos, “raza deicida”, y la de los moriscos, “raza inasimilable”, y termina abominando de las Cortes de Cádiz, que “tradujeron en leyes el insano y corruptor espíritu de la Enciclopedia”.

Más moderado, aunque en algún momento llegó a dirigir un diario claramente integrista, “El Salamantino”, fue Nicasio Sánchez Mata, nacido en Aldeavila de la Ribera, profesor auxiliar desde 1882, y catedrático de Derecho Natural en Salamanca desde 1888 hasta 1930, más de cuarenta años. Sucedió en la cátedra a Luis Mendizábal y Martín, también neotomista, aunque más destacado en el cultivo de su disciplina, que desgraciadamente tuvo una estancia efímera en nuestra Universidad.

Sánchez Mata se cuenta sin duda entre los cultivadores de la filosofía cristiana sobre el Derecho. Precizando un poco más, podríamos adscribirlo al “catolicismo social”, que trata de aportar soluciones teóricas y prácticas a los problemas sociales, especialmente al llamado problema obrero.

En esta dirección deben recordarse, por ejemplo, sus conferencias en el Círculo de Obreros de Salamanca proponiendo la creación de sindicatos o gremios profesionales que agruparan a obreros y patronos, o su Oración inaugural del Curso 1907-8 en la Universidad de Salamanca, con el siguiente título: “El socialismo y la Democracia cristiana como sistemas de restauración social”¹⁶. Comienza aquí advirtiendo la crisis más honda de su tiempo, la cuestión social, el conjunto de males que sufre principalmente la clase trabajadora. El origen de esos males lo sitúa en la sociedad francesa del siglo XVIII, educada por los filósofos sensualistas en la impiedad y el libertinaje. La inevitable revolución desencadenada por aquellas maldades atomizó la sociedad, dejando al pueblo desvalido y a merced del egoísmo capitalista, que llegaría a negar la dignidad humana, “haciendo del obrero el

15 BRUSI CRESPO, F., *Influencia y participación de la Iglesia española en la cultura general y la vida jurídica de España*. Discurso leído en la solemne apertura del Curso 1903-4 en la Universidad de Salamanca, Salamanca, Francisco Núñez, 1903, p. 9. Es patente la influencia de D. Marcelino Menéndez y Pelayo, a quien Brusi cita con frecuencia.

16 Pub. en Salamanca, Imp. de Fco. Núñez, 1907.

apéndice de la máquina que maneja”. Apareció entonces el socialismo en sus diversas variantes, pero por su carácter irreligioso, por su insensata negación de la propiedad privada, “demencia inconcebible, como lo es toda violación de la ley natural”, por su ineficiencia económica, y por su desprecio a la libertad individual, resulta “totalmente ineficaz como sistema de restauración social”. A continuación, intenta demostrar que la democracia cristiana, o acción social católica (o “socialismo católico”), que no es un partido político sino simple acción benéfica a favor del pueblo, fundada en el Derecho natural y en el Evangelio, representa una respuesta más satisfactoria a la cuestión social.

De pasada, menciona e intenta rebatir la descalificación que hace Dorado Montero de esa Democracia cristiana como palabrería clerical que viene a reducirse a la resobada fórmula de siempre: caridad en los de arriba y resignación en los de abajo¹⁷.

En cuanto a su visión del Derecho, viene a ser la clásica o tradicional. Lo entiende como lo justo. De ahí deduce que “el Derecho viene a ser una norma moral de las acciones humanas y la consiguiente facultad de exigir que conforme a ella obren nuestros semejantes”¹⁸. Como se ve, es una concepción que combina los diversos aspectos, especialmente el objetivo y el subjetivo, del Derecho. Un Derecho que reconoce distinto de la moral, aunque no separado de la misma. Existe distinción, entre otras cosas, porque la moral regula todos los actos libres del hombre, interesándose sobre todo por la bondad de su intención, mientras que el Derecho atiende sólo a los actos que son constitutivos de relaciones sociales. La distinción no implica separación, pues no hay Derecho fuera del orden moral. “El Derecho separado de la moral no sería otra cosa que un mecanismo externo de premios y castigos con los que se pretendería afirmar en vano la coexistencia de los hombres en sociedad”¹⁹.

Explica a continuación que el Derecho es norma necesaria de conducta, pues es imprescindible tanto para el individuo como para la sociedad; es norma inmutable, porque no se puede alterar el fundamento racional de las instituciones jurídicas en la naturaleza del hombre y de la sociedad; y por todo ello, es norma moralmente obligatoria. Coherentemente con lo anterior, sostiene que la coacción no es un elemento esencial del Derecho, aunque sí una garantía circunstancial de su buen funcionamiento²⁰.

En su Programa de Derecho natural²¹ dedica alguna lección a la crítica del krausismo (tanto del sistema de Krause como del que considera ecléctico de Ahrens), del positivismo jurídico y de las teorías materialistas del Derecho, sin indultar tampoco a la concepción kantiana del Derecho, ni a las de Fichte, Schelling y Hegel.

17 El libro que cita de DORADO MONTERO es *Del problema obrero*, Salamanca, F. Núñez, 1901.

18 SÁNCHEZ MATA, N., *Noiones de Derecho usual*, Salamanca, Calatrava, 1894, p. 321.

19 SÁNCHEZ MATA, N., obra citada en nota 18, p. 12.

20 SÁNCHEZ MATA, N., obra citada en nota 18, p. 19.

21 SÁNCHEZ MATA, N., *Programa de Elementos de Derecho Natural*, Salamanca, Imprenta de Calatrava, 1891.

Opone a todos esos sistemas el iusnaturalismo clásico, con la no menos clásica distinción de la ley en eterna, natural y positiva; aunque a continuación da al Derecho natural un enfoque subjetivo estudiando ampliamente los derechos naturales del hombre: el derecho a la dignidad, a la vida, a la legítima defensa, a la propiedad, a la libertad civil y política, de pensamiento, de enseñanza, de religión, de trabajo, de asociación, etc.²²

KRAUSISMO EN SALAMANCA: MARIANO ARÉS Y OTROS

Mariano Arés y Sanz (1840-1891) no fue jurista ni profesor de Derecho, sino de Metafísica, pero merece ser recordado aquí, entre otras razones, por haber sido uno de los más decididos y ortodoxos representantes en Salamanca del krausismo, corriente de pensamiento especialmente inclinada a la reflexión moral y jurídica, y por haber sido maestro de varios de los grandes pensadores y juristas salmantinos de la época, como Luis Maldonado o, sobre todo, Pedro Dorado Montero, en el que su influencia es bien notoria. También es interesante recordar que su muerte desencadenó (involuntariamente, como es lógico) agitadas controversias en la ciudad entre integristas y liberales, que tardaron en aquietarse.

Como suele ocurrir con cierta frecuencia desde que Sócrates sentó el precedente, aunque el magisterio de Arés fue de los que dejan huella, su obra escrita es muy exigua. Casi toda ella se dedica a polemizar con las diversas corrientes positivistas que por entonces bullían, amenazando no sólo el idealismo krausista sino todo atisbo de metafísica.

Arés reivindica la razón como fuente de conocimiento y niega que éste sólo pueda extraerse de la experiencia, como sostenían los positivistas. “El hecho no puede engendrar más que hechos”. “El reino de las esencias” es “inasequible a los esfuerzos de la experiencia”. Lo esencial sólo puede conocerse por medio de la razón. “La medianía y la impotencia del alma lo mismo se revelan por el desprecio de la metafísica que por su empleo abusivo”. Termina proponiendo la reunión o compenetración de todas las posibles vías de conocimiento en unitario armónico filosófico²³.

Asimismo, denuncia con lucidez las secuelas del positivismo materialista: el realismo más prosaico en arte, el ateísmo en religión, el determinismo en el obrar, que reduce toda conducta a determinación fatal y ciega haciendo imposible la moralidad, el despotismo en política, puesto que desconoce la libertad, etc.²⁴.

22 Sobre el contenido de ciertos textos inéditos de N. Sánchez Mata, cfr. RUS RUFINO, S., “Notas para una historia de la filosofía jurídica universitaria del s. XIX a través de textos inéditos”, en *Problemática actual de la Hª. de la Fª. del Dº. española*, Actas de las XIV Jornadas de Fª jurídica y social, Univ. de Santiago de Compostela, 1994, vol. II, pp. 86-88.

23 Afirmaciones todas procedentes de su *Discurso leído en la Universidad Literaria de Salamanca para la apertura del Curso académico de 1880 a 1881*, publicado en Salamanca, imp. de Sebastián Cerezo, 1880, pp. 25, 28, 47 y 61.

24 Cfr. su traducción y amplia introducción (33 páginas) a la obra de JANET, P., *El materialismo contemporáneo*, Salamanca, Imp. de D. Sebastián Cerezo, 1877, p. XXX y XXXI.

En sus escasas referencias al Derecho se muestra extremadamente idealista invitando a los juristas a buscar en la metafísica “la norma eterna del Derecho para que, encarnada en ley, resplandezca sobre la tierra el reinado de la justicia”²⁵.

Por terminar con alguna concesión a lo anecdótico, recordaremos que gustaba autodefinirse don Mariano como “el último krausista que aún queda en el mundo”. El P. Cámara, famoso Obispo de Salamanca, justificando su negativa a admitirlo a sepultura eclesiástica, lo describe de forma menos indulgente, aunque tampoco exenta de poesía, como “concubinario, hereje e impenitente”²⁶.

Entre los krausistas podemos incluir también a Eduardo Pérez Pujol (1830-1894). Este ilustre historiador del Derecho, autor, entre otros trabajos, de la monumental “Historia de las instituciones sociales de la España goda”²⁷, fue natural de Salamanca (aquí se apellidaba Puyol), estudiante en su Universidad y profesor auxiliar de la misma durante algunos años, antes de que ganara por oposición cátedra en la Universidad de Santiago, que pronto trasladó a Valladolid y poco después a Valencia, donde se afincó definitivamente, normalizó su apellido y llegó a ser rector, gozando de un enorme y merecido prestigio.

Aunque los años de su profesorado salmantino no fueron, obviamente, los correspondientes a su “acmé” como estudioso del Derecho ni coinciden con la época de la Restauración, no me resisto a recordarlo aquí por su notable relevancia y porque ya en Salamanca dejó claras muestras de su gran talento y vocación universitaria, como se infiere, por ejemplo, de las palabras de Don Aniceto Sela, otro ilustre jurista, también por breve tiempo profesor de Derecho en Salamanca, quien, evocando al profesorado de aquella Escuela, destaca como figuras más relevantes, junto a Gil y Robles, Dorado Montero y Luis Maldonado, a E. Pérez Pujol, “siempre generoso, y cuya acertada dirección se buscaba con ansia por todos”²⁸.

Su pensamiento fue, como ya anticipamos, básicamente krausista, si bien se muestra receptivo a la influencia del positivismo, atemperando así el idealismo desenfrenado de aquella corriente, frente a la cual admite, por ejemplo, que la coacción es uno de los principales atributos del Derecho.

25 Cfr. la obra citada en nota 23, p. 77. Algo parecido afirma en su Carta-prólogo al libro de su discípulo MORENO IZQUIERDO, J., *La filosofía en la ciencia*, Madrid, E. Teodoro, 1882, p. 11.

26 Cfr. el Decreto Sentencia de 14-III-1891. No es del todo justa la explicación que en el Decreto se ofrece de la “vida licenciosa” del catedrático de Metafísica: “constando que obró así por sus ideas librepensadoras, las traducciones y prólogos de libros extranjeros sobre el materialismo y la filosofía, así como algún escaso trabajo original que ha dejado”. Parece insinuarse que había abrazado las ideas materialistas, cuando en realidad se enfrentó inequívocamente a ellas. Por lo demás, quienes trataron a M. Arés coinciden en atribuirle apreciables virtudes: la caballerosidad en el trato, la sinceridad de sus convicciones y la tolerancia de las ajenas. ESPERABÉ DE ARTEAGA, E., *Diccionario enciclopédico ilustrado y crítico de salmantinos ilustres y beneméritos*, Madrid, Ibarra, 1952, pp. 14-15, lo describe como “un hombre íntegro, liberal y bueno”, “un filósofo que dejó muy atrás a los de su época” y “la más grande gloria de la Universidad de Salamanca en el s. XIX”.

27 Obra póstuma, con prólogo de V. Santamaría de Paredes, Valencia, F. Vives, 1896.

28 Lo hizo en una conferencia pronunciada en la Cátedra Francisco de Vitoria, de la cual se recoge una breve reseña en la *Memoria sobre el estado de la instrucción en la Univ. de Salamanca correspondiente al Curso 1926-27*, Salamanca, F. Núñez, 1928, p. 78.

Por lo demás, aunque acepta la concepción orgánica de la sociedad, típica del krausismo, compartida también, como hemos visto, por Gil y Robles, y advierte el problema del alejamiento entre vida política y sociedad que se produce en el Estado liberal, rechaza la solución de aquel otro profesor salmantino, descartando “la viabilidad de formas políticas ya superadas, como pudieran ser las monarquías del XIII o del XVI”²⁹.

Ecos de la concepción krausista del Derecho se advierten también en la obra de diversos profesores salmantinos de la época³⁰. Es el caso, por ejemplo, del que fuera rector de la Universidad, Salvador Cuesta Martín (1845-1926), quien sin embargo no puede considerarse krausista en términos generales. Si tuviéramos que asignarle una posición ideológica lo encuadraríamos más bien en esa tendencia conservadora pero reformista típica del catolicismo social. De hecho, fue el primer presidente del Círculo Católico de obreros de Salamanca, y el aspecto que más se ha valorado de su obra es el reconocimiento del deber, no sólo moral o de caridad, sino de justicia que tiene el Estado de intervenir en la resolución de la llamada “cuestión social”³¹.

Si la sociedad ha de ser para el bien de todos, argumenta, deber es del poder público velar por ese bien. “Toda sociedad en que el bien, el provecho, la utilidad sea para unas cuantas personas, para una o varias clases, mientras el trabajo o la cooperación sea común a todos los demás no beneficiados o escasamente beneficiados por el hecho social, o está mal organizada u obra contra razón y justicia”³². El hombre, por el sólo hecho de serlo y de ser también ciudadano de un Estado, tiene derecho al alimento, vestido y habitación suficiente y salubre, y puede justamente reclamarlo cuando por sí mismo no se lo pueda proporcionar. En realidad, la atribución al Estado de una función promocional de la justicia distributiva entre las clases, es una idea ya claramente apuntada en la encíclica *Rerum Novarum* de Leon XIII, publicada en 1891, en la que Cuesta explícitamente se apoya.

En todo caso, su pensamiento tiene poco de revolucionario. Ni de lejos pretende una reestructuración más igualitaria de la sociedad. Más bien aspira a “conjurar la plaga del pauperismo”, con el objetivo de aflojar la tensión revolucionaria

29 ROMEU ALFARO, S., *Eduardo Pérez Pujol: vida y obra*, Valencia, Secretariado de Pub. de la Univ., 1979, p. 29.

30 Como advierte GIL CREMADES, J. J., *El reformismo español*, obra citada en nota 1, pp. 51 y 72, citando a F. Giner de los Ríos, el celebrado *Curso de Derecho Natural*, del krausista belga E. Ahrens, fue “el libro de horas” para una amplia generación de juristas españoles. “Las ideas de los más de nuestros profesores de Derecho (...) vienen en último término de su Derecho Natural”.

31 Así lo destaca ESTEBAN DE VEGA, M., *De la beneficencia a la Previsión, la acción social en Salamanca (1875-1898)*, Salamanca, Pub. de la Excm. Diputación, 1991, p. 90-1. En el mismo sentido, RABATÉ, J. C., *1900 en Salamanca*, obra citada en nota 2, pp. 118-119.

32 CUESTA MARTÍN, S., *Discurso de apertura del Curso Académico de 1899-1900 en la Universidad de Salamanca*, Salamanca, Fco. Núñez, 1899. Repite las mismas tesis en su *Conferencia en el Círculo Católico de la ciudad de Béjar*, Bejar, M. Muñoz, 1906 y en sus Soluciones al cuestionario oficial para el grado de Licenciado en la Facultad de Derecho, que escribe en colaboración con M. BEDMAR Y ESCUDERO.

del proletariado, para que éste abandone “sus vértigos de nivelación” y se conzenga “de que para la existencia de los pobres es preciso que haya ricos”³³.

Su apología del cristianismo, especialmente en su potencialidad benéfico-social, no le impide, como decía antes, adoptar una concepción del Derecho de sabor netamente krausista. En sus “Elementos de Derecho político”, libro de texto clásico entre los estudiantes salmantinos, llama Derecho “a la norma o regla de conducta que expresa una condición o un medio de vida o de perfeccionamiento fundado en la naturaleza humana”³⁴. El propio Cuesta reconoce la proximidad de este concepto con el de Ahrens, que lo entendía como el conjunto orgánico de las condiciones libres para el cumplimiento armónico del destino humano. Precizando un poco más, define Cuesta el Derecho positivo como “toda regla que en un Estado se considera e impone como expresión de medios o condiciones para el cumplimiento del destino humano”³⁵. Sigue también de cerca el pensamiento de Ahrens al fijar las funciones del Derecho en las tres siguientes: conservar a toda persona su autonomía, regular las relaciones de coexistencia, y establecer las condiciones de ayuda o asistencia que los hombres deben prestarse mutuamente. Las referencias a Ahrens, Tiberghien e incluso al mismo Krause son frecuentes en sus obras, aunque muchas veces sea para criticarlos, pero sin alejarse de su espíritu. En todo caso, Cuesta procura despojar las ideas krausistas de sus implicaciones metafísicas, prescindiendo de referencias “orgánicas” o “armónicas”.

Un autor más puramente krausista, aunque ya influido también por el positivismo, fue Jerónimo Vida, Catedrático de Derecho penal en Salamanca durante poco más de un par de años (1890-93), aunque antes ya había sido aquí profesor auxiliar, también por breve tiempo (1887-88). Lo efímero de su estancia en Salamanca no consiente un estudio más detallado de su pensamiento en este trabajo.

POSITIVISMO CON FONDO KRAUSISTA: DORADO MONTERO

Don Pedro García-Dorado Montero, una de las figuras más sobresalientes de la Universidad española de su época, nació en Navacarros, aldea de la sierra de Béjar, en 1861, estudió Derecho y Filosofía en Salamanca, cursó el doctorado en Madrid y después de dos años de ampliación de estudios en Bolonia, recaló de nuevo en Salamanca como catedrático de Derecho penal (1892), permaneciendo allí hasta su muerte (1919).

33 Cfr. su *Discurso de apertura*, citado en la nota anterior, p. 47.

34 Cfr. la primera edición de Salamanca, Fco. Núñez, 1877, p. 11. Hay otras dos ediciones posteriores muy ampliadas.

35 *Elementos de Derecho político*, 2ª. ed., Salamanca, Lib. de M. Hernández, 1887, p. 11. Más adelante, enfocando el concepto subjetivamente, afirma inspirado en Tiberghien, otro discípulo de Krause, que “mi derecho consiste en el conjunto de condiciones de mi existencia” (p. 31).

En un primer momento se aproxima al círculo tradicionalista y neoescolástico de E. Gil y Robles, aunque también es notable la influencia que ejerce sobre él Mariano Arés, convencido krausista. La influencia krausista se intensifica en Madrid, donde conoce a F. Giner de los Ríos, por el que sintió siempre una profunda admiración. En Bolonia recibe el impacto del positivismo, que termina imponiéndosele a cualquier otra influencia. Como acertadamente apuntó el rector Esperabé de Arteaga en ocasión del homenaje que en 1922 la Universidad de Salamanca tributó a Dorado, dedicándole una lápida con busto tallado por Benlliure (lápida hoy retirada, *sic transit gloria mundi*), nuestro penalista “el penalista de más celebridad del mundo”, “no se afilió a ninguna secta ni a determinada escuela, pero sentía entusiasmo por el positivismo de los juristas”³⁶. Estamos ante un positivista matizado por un vigoroso fondo krausista³⁷.

Es bien conocida su vida austera, ese ascetismo académico en parte impuesto por el exiguo salario del profesorado de la época, su aislamiento en aras del estudio, al que consagró cada minuto de su tiempo, y su persecución por ejercer la libertad de cátedra. Me detendré brevemente en el episodio que acabo de mencionar por cuanto refleja el ambiente ideológico dominante en aquella Salamanca finisecular, que algunos llamaron levítica, seguramente no sin razón; aunque Unamuno lo niega apasionadamente³⁸.

Es el caso que Dorado, como digo ganado por el positivismo, explica en sus clases doctrinas de esa filiación opuestas a las de la Iglesia. Niega, por ejemplo, la libertad humana, defendiendo el determinismo. Sus alumnos, escandalizados ante tamañas enormidades, y probablemente instigados por alguno de los muchos integristas que campeaban entonces por Salamanca, remiten al Sr. Obispo un escrito denunciando las heréticas doctrinas de su profesor de Derecho penal: “no son sólo positivistas sus ideas, sino lo que es más, materialistas”³⁹.

36 *Memoria sobre el estado de la instrucción en la Universidad de Salamanca correspondiente al Curso de 1921-22*, Salamanca, F. Núñez, 1923, pp. 59-60.

37 Véase RAMOS PASCUA, J. A., “El positivismo jurídico en España: D. Pedro Dorado Montero”, en *Anuario de filosofía del Derecho*, n. e., vol. XII, 1995, pp. 503-546.

38 UNAMUNO, M. de, “Salamanca”, en *Obras Completas, I, Paisajes y Ensayos*, p. 424: “¿levítica? ¿Levítica Salamanca? Conozco pocas ciudades de mayor tolerancia y amplitud de espíritu”. Por lo demás, debe advertirse que “el caso Dorado” no es el único del mismo tipo que se produce en la España de la época, en la que los obispos y demás preladados diocesanos tenían reconocida, por el art. 2 del Concordato de 1851, la función de “velar sobre la pureza de la doctrina de la fe” en Universidades, Colegios, Seminarios y Escuelas públicas o privadas, cuya instrucción tenía que ser “en todo conforme a la doctrina de la religión católica”. Religión que, como declara el art. 1º, “con exclusión de cualquier otro culto, continúa siendo la única de la nación española”. También Unamuno llegaría a sufrir la censura del P. Cámara. Véase al respecto HERNÁNDEZ MONTES, B., “Enfrentamiento entre el Obispo Tomás de Cámara y Miguel de Unamuno a finales del año 1903”, en *Cuadernos de la Cátedra Miguel de Unamuno*, vol. 27-28, 1983, pp. 215-53.

39 Cfr. el escrito de denuncia de los estudiantes, reproducido por BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, y HERNÁNDEZ MONTES, B., *Enfrentamiento del P. Cámara con Dorado Montero. Un episodio de la Restauración salmantina*, Salamanca, Pub. de la Diputación Prov., 1984, p. 105.

El P. Cámara⁴⁰, hombre ilustrado y relativamente abierto, pero hiperactivo, no podía cruzarse de brazos. Se entrevista con Dorado con la ingenua pretensión de ablandarle, y al no lograrlo, publica un Decreto declarando ilícita la asistencia a unas clases en las que se difunden tales herejías y groseros errores filosóficos. A continuación, se dirige al ministro de Fomento poniendo el asunto en su conocimiento “en cumplimiento de lo que preceptúa la vigente ley de Instrucción Pública en el libro III, título IV, art. 269”⁴¹. Pudoroso circunloquio con que sugiere la destitución del catedrático, que perfectamente podría haberse producido entonces por virtud de la confesionalidad católica del Estado.

Por fortuna, entre unos y otros, políticos y compañeros del Claustro universitario (especialmente el rector D. Mamés Esperabé, que repuso a Dorado en su cátedra, revocando la decisión del decano de la Facultad de Derecho, Teodoro Peña, que previamente lo había depuesto), consiguieron desviar el golpe, dilatando la resolución definitiva del asunto y dejándolo finalmente en vía muerta.

Entretanto, la prensa salmantina se convertía en campo de batalla ideológica con artículos a favor y en contra de Dorado, y de lo que estaba en el fondo, la libertad de cátedra. Uno de los más significados adversarios del profesor, después del periodista M. Sánchez Asensio, sin duda el más encarnizado representante del integrismo, fue E. Gil y Robles. Y no era la primera vez que trascendía a la prensa el enfrentamiento entre ambos profesores, antaño tan próximos⁴².

A modo de anécdota, añadiremos que la condena de las explicaciones de Dorado, con la consiguiente prohibición eclesiástica de la asistencia a sus clases, fue reverencialmente acatada por los estudiantes. Durante aquel curso sólo uno, Eloy Romano, acudió a clase; y según parece, no del todo por voluntad propia, sino obligado por su padre, que era “librepensador”. Lo curioso es que, pese a beneficiarse de una enseñanza tan elitista, no pudo librarse del suspenso con que finalmente le retribuyó nuestro insobornable profesor.

Resta decir que el P. Cámara quiso llevar también el conflicto al ámbito científico, del que nunca debió salir, publicando una Pastoral⁴³ para rebatir las doctrinas

40 Fray Tomás de Cámara y Castro, Obispo de Salamanca desde 1885 hasta su muerte en 1904, fue una de las figuras más sobresalientes en su tiempo del Episcopado español. Hombre de incansable actividad que edificó templos, creó centros de instrucción, instituciones benéficas, imprentas, círculos para obreros, etc. y aún tuvo tiempo para escribir y publicar libros de filosofía, historia, sociología, hagiografía y hasta de ciencias naturales.

41 Cfr. la comunicación dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Fomento por el Rvmo. Prelado, en I. BERDUGO y B. HERNÁNDEZ MONTES, *Enfrentamiento del P. Cámara con Dorado Montero*, obra citada en nota 39, p. 109.

42 Dorado, como antes había hecho Unamuno, critica la obra de GIL Y ROBLES, *El absolutismo y la democracia*, que fue su oración inaugural del curso 1891-92 en la Univ. de Salamanca. La crítica de Dorado aparece en *La Democracia*, los días 19, 23 y 26 de agosto de 1892. Entre otras cosas le reprocha su incompreensión del pensamiento positivista y el tono acre en que lo critica, impropio de toda obra seria.

43 La segunda edición de dicha Pastoral, que logró una notable difusión en los círculos intelectuales españoles, se publicó en forma de libro con el título: *Determinismo. La antropología criminal jurídica y la libertad humana*, Salamanca, 1897.

impugnadas (básicamente, la negación positivista del libre albedrío) y de paso rechazar la libertad de cátedra.

En cuanto al pensamiento de Dorado, debe encuadrarse en el marco de la filosofía positivista aplicada al Derecho. En un primer momento, adoptó una actitud de prudente distanciamiento crítico respecto a dicha filosofía, aunque aceptando sus presupuestos básicos, que intentó conciliar con sus convicciones krausistas; pero finalmente, extrayendo las consecuencias últimas de aquellos presupuestos, desembocó en una concepción del Derecho de un radicalismo extremo. Una concepción dominada por el empirismo, el darwinismo y el relativismo ético, que reducía el Derecho a pura fuerza: “lo que se denomina Derecho creo yo que no es, si bien se mira, nada más que fuerza disciplinada, sistematizada y como cristalizada”⁴⁴.

Dorado parte de la que considera feliz intuición positivista de fundar el Derecho en la realidad, en las relaciones efectivas de la vida social y no en abstracciones metafísicas. En esta línea antimetafísica, rechaza el dualismo idealista, que sitúa un Derecho natural absoluto y eterno por encima del Derecho positivo. Asimismo, niega el carácter absoluto de los llamados derechos humanos, que en su opinión son puramente históricos y relativos, hijos de la presente situación y desarrollo social y de ningún modo innatos, intangibles, inalienables o imprescriptibles.

En general, se puede decir que tomó del positivismo la visión del Derecho como un fenómeno real, social, histórico, producto de la actividad humana y no de factores sobrehumanos o sobrenaturales; como un fenómeno relativo, contingente, variable según las circunstancias y no un atributo de la naturaleza humana, necesario e inmutable en lo esencial.

A su juicio, sólo es verdadero Derecho el positivo, pero entiende por Derecho positivo, no tanto el establecido por el titular del poder político, cuanto el orden total de relaciones que hace posible la vida social. Entiende el Derecho como un hecho, la realidad social misma. Es la respuesta más o menos espontánea del todo social a las exigencias de la vida.

Examinando algo más detalladamente la concepción de Dorado sobre el Derecho, se hace necesario distinguir, como apuntamos antes, diversas etapas en su pensamiento. En una primera, cercana al idealismo krausista, concibe el Derecho como una especie de orden racional, de medicina o higiene social, no necesariamente coactiva, que ofrece el tratamiento adecuado a cada exigencia, necesidad o problema de la vida en sociedad. En otros términos: el Derecho sería un orden de cooperación y solidaridad que representa el *minimum* ético de las relaciones interhumanas de convivencia. Entonces Derecho y fuerza le parecían realidades incompatibles.

Más adelante, termina sosteniendo que el Derecho es coacción, y sin coacción no hay Derecho. Deja de presentar al orden jurídico como la respuesta social a las necesidades de la vida, y pasa a concebirlo como un orden de opresión y violencia

⁴⁴ DORADO MONTERO, P., “La guerra y el Derecho”, en *Revista de los Tribunales y de Legislación Universal*, vol. XLVIII, 1914, p. 585.

impuesto como consecuencia de la lucha por el dominio de unos hombres sobre otros. El orden jurídico sería, al igual que los restantes órdenes de la naturaleza, una manifestación o modalidad de la fuerza.

Esta última concepción del Derecho, de un positivismo que podría denominarse realista o empirista, no debe confundirse con la defendida por el positivismo legalista o normativista, que es blanco de la crítica de Dorado. Sin ahondar ahora en dicha crítica, es interesante destacar que Dorado va a sostener diversas doctrinas contrarias al mismo. Afectan a cuestiones tan relevantes para el positivismo normativista como la de las fuentes del Derecho, la discrecionalidad judicial, la relación entre el Derecho y la moral, etc.

Respecto al tema de las fuentes del Derecho, Dorado adopta una posición decididamente abierta y receptiva. En su opinión, el Derecho, en cuanto emanación que es de las relaciones sociales, puede manifestarse de muy diversas formas: a través de la costumbre, cuyo valor tiende a resaltar coincidiendo con autores krausistas o krausopositivistas como Joaquín Costa, Adolfo Posada o el mismo Giner, a través de la jurisprudencia o de la doctrina científica, de la equidad, de los principios jurídicos y, en general, a través de cuantos medios sugiera la ilustración y prudencia del juez para resolver adecuadamente los problemas jurídicos concretos que se le plantean. En definitiva, la verdadera fuente del Derecho es la sociedad; las fuentes primeras del Derecho son las exigencias reales de la vida social expresadas en la conciencia jurídica del pueblo, en la moralidad político-social⁴⁵.

Obviamente, aquí se manifiesta el reconocimiento de una importante conexión entre el Derecho y la moral social o, más en general, entre el Derecho y los restantes elementos de la vida social (ideales políticos, condicionamientos económicos, aspiraciones sociales, etc.). También se declara la necesidad de que los jueces gocen de una amplia discrecionalidad o libertad de juicio para captar las exigencias sociales y hallarles la satisfacción adecuada. Los jueces no deben ser esclavos del Derecho legislado sino que debe permitírseles que resuelvan los conflictos jurídicos, “curar bien el mal social”, haciéndose eco de las aspiraciones y tendencias de la opinión pública o conciencia nacional. No le preocupa que la discrecionalidad judicial así entendida se traduzca en decisiones desiguales para casos iguales, porque opina que en la vida real no hay dos hechos idénticos. El Derecho no consiste en someter a todos a la misma pauta, sino en “amoldar a cada individuo la pauta que le convenga”⁴⁶.

Otro de los problemas que recurrentemente aborda Dorado es el de la función del Derecho y del Estado. Los concibe como instrumentos coactivos con una doble función: negativa o de opresión, y positiva o de aglutinante social. La negativa consiste en mantener el dominio y la explotación de unos hombres por otros, y la positiva en civilizar, socializar, es decir, asegurar la cohesión del grupo y la paz social.

⁴⁵ DORADO MONTERO, P., *Problemas de Derecho penal*, Madrid, Imp. de la Rev. de Legislación, 1895, pp. 32, 128 ss.

⁴⁶ DORADO MONTERO, P., obra citada en la nota anterior, p. 141. Vid. también las páginas 119, 156, 182, 188, 239, etc.

En una primera etapa de su pensamiento, Dorado suponía que la presencia del Derecho y del Estado, con su lamentable restricción de la libertad humana, sería necesaria sólo transitoriamente, mientras se constituyera el hábito del obrar debido. Una vez lograda la corrección del comportamiento humano, podría prescindirse de aquellos “aparatos ortopédicos”. Se realizaría así el ideal, en parte krausista y en parte anarquista, de una conducta humana libre y responsable, guiada sólo por la conciencia o la moral, y de una vida social solidaria o fraternal basada en la cooperación voluntaria y donde reinara la igualdad, la paz, la justicia, el progreso y el bienestar.

En la segunda etapa, Dorado cambia su valoración del Derecho legislado y del Estado. Ya no abomina de ellos deseando su desaparición, sino que los acepta como elementos inexcusables de nuestra vida⁴⁷. Sin ellos no puede haber coexistencia social pacífica o armónica ni progreso o bienestar colectivo. Ellos imponen la cooperación solidaria, la organización cooperativa y fraternal de los hombres, que sería imposible si faltaran. La beneficencia pública, afirma complacido, se ha extendido tanto que hoy el Estado es un inmenso hospicio⁴⁸.

La idea de que Derecho y Estado son instrumentos destinados a defender los intereses de una clase o grupo social frente a otros ya no le parece aceptable, porque el constreñimiento que implican se ejerce sobre todos y en provecho de todos. Su objetivo es facilitar y promover la tutela mutua buscando el bien colectivo. A ellos se debe la capitalización o canalización en beneficio de todos de las sucesivas conquistas de la civilización. No son meras supraestructuras sino partes fundamentales de la estructura social. Y aunque ciertamente no son más que fuerza, ocurre que, paradójicamente, en la coacción y disciplinamiento de todos se halla el bienestar y la dicha, la justicia y la libertad⁴⁹.

Finalmente, aludiremos brevemente a la filosofía jurídico-penal de Dorado. Baste recordar que aquí se manifiesta, con mayor claridad aún que en el resto de su obra, la voluntad de combinar una sólida base positivista con el espíritu e ideales correccionistas, derivados del krausismo. Concretamente, acepta del positivismo, además de la actitud metódica experimentalista o antiapriorista que nunca le abandona, la idea de que la libertad es una pura ilusión; la idea de que los actos humanos no son realmente voluntarios sino el producto de la acción silenciosa de múltiples fuerzas naturales. Si los actos humanos no son libres sino que obedecen a

47 DORADO MONTERO, P., “Valor y función del Estado”, en *Rev. Gen. de Leg. y Jurisprudencia*, vol. 113, 1908, pp. 5-6. Una idea semejante expone en *El Derecho y sus sacerdotes*, Madrid, Imp. de la Rev. de legislación, 1909, pp. 6 y ss. El cambio de actitud supone un acercamiento a la doctrina positivista de Ardigò, que también valoraba de forma muy positiva la función del Estado y las leyes, en cuanto proporcionan orden moral a la vida en sociedad.

48 Cfr. “Valor y función del Estado”, obra citada en la nota anterior, p. 33.

49 DORADO MONTERO, P., *El Derecho y sus sacerdotes*, obra citada en la nota 47, p. 35. En su Informe para *Oligarquía y caciquismo*, obra colectiva citada en la nota 13, p. 280, insiste Dorado en la importancia de la coacción externa ejercida por el poder público, como expresión de su función tutelar, para imponer el hábito del bien obrar que conduciría a la transformación del hombre interno, sin la cual no cabe esperar ningún cambio verdadero.

causas naturales, fluyen “de los componentes químicos del ser”⁵⁰, carece de lógica, concluye, imputárselos o responsabilizar de ellos a quien los realiza. La responsabilidad correspondería a la sociedad en su conjunto, o a la naturaleza.

Aquí se aparta claramente del correccionalismo, movimiento que no es en absoluto determinista y que sitúa la causa del delito en la voluntad, libre aunque torcida, del delincuente. Coincide, sin embargo, con el correccionalismo en casi todo lo demás: concibe la pena, no como un castigo, ni como una forma de defensa social, sino como una terapéutica, es decir, como una forma de tutela y corrección de delincuente. Por esa misma razón la entiende no como un mal sino como un bien al que el delincuente tiene derecho para salir de su estado de inferioridad o debilidad; no como un instrumento represivo sino preventivo de peligros futuros.

El difícil equilibrio de elementos tan distantes como los positivistas y correccionalistas se le complica en su concepción del delito. En algunos de sus escritos, concretamente en los que reflejan un mayor influjo de Giner de los Ríos, Dorado afirma que los delitos son tales por su propia naturaleza perversa y no por voluntad del legislador⁵¹. Por el contrario, en muchos otros lugares y especialmente en los escritos de su segunda etapa, sostiene que los delitos son artificiales, relativos al punto de vista de los dominadores. En su opinión, matar, robar, difamar, privar de la libertad, pueden ser delitos o penas. Son delitos si se trata de actos realizados por quien carece de fuerza. Son penas si los realiza el titular del poder político⁵². Siendo así ¿qué sentido le resta al correccionalismo? Como bien objeta Antón Oneca, sucesor de Dorado en la cátedra de Derecho penal de Salamanca, si el delito no es sino lo impuesto por el más fuerte, el delincuente no es más que un vencido y no ofrece nada que moralizar, nada que corregir⁵³. No parece fácil, en definitiva, armonizar el correccionalismo krausista con el agnosticismo o relativismo ético profesado por Dorado, especialmente en la última etapa de su pensamiento.

Pese a sus contradicciones y extremismos postreros, la obra de Dorado está llena de hallazgos fecundos y no merece caer en el olvido⁵⁴.

50 DORADO MONTERO, P., “El correccionalismo penal y sus bases doctrinales”, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, vol. 111, 1907, p. 417.

51 Cfr. *El Derecho y sus sacerdotes*, obra citada en la nota 47, p. 326.

52 DORADO MONTERO, P., “Del orden jurídico”, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, vol. 123, 1913, p. 392.

53 ANTÓN ONECA, J., *La utopía penal de Dorado Montero*, Salamanca, Pub. de la Univ. de Salamanca, 1950, p. 68.

54 En realidad, el interés por la obra de Dorado parece ir en aumento. Son varios los estudios más o menos recientes que se le han dedicado. Además de los ya citados anteriormente, vid. VALLS, F. J., “La Filosofía del Derecho de Pedro Dorado Montero (1861-1919)”, en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, vol. 11, 1971, pp. 193-269; BLANCO RODRÍGUEZ, J. A., *El pensamiento sociopolítico de Dorado Montero*, Salamanca, Centro de Estudios Salmantinos, 1982; SÁNCHEZ-GRANJEL SANTANDER, G., *Pedro Dorado Montero, un penalista salmantino*, Junta de Castilla y León, 1990; RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, V., *La insumisión en Dorado Montero*, Salamanca, Hespérides, 1993.

ROMANTICISMO HISTORICISTA: LUIS MALDONADO DE GUEVARA Y FERNÁNDEZ DE OCAMPO (Y OTROS)

Ya apuntamos antes las afinidades de don Enrique Gil y Robles con la Escuela Histórica. Anterior a Gil y Robles y con mayores afinidades al respecto, es Ángel Crehuet y Guillén (1831-1874), estudiante en la Universidad de Salamanca y también allí catedrático de Derecho romano a partir del Curso 1864-5 hasta su muerte⁵⁵. En su primera obra, dedicada al estudio del feudalismo⁵⁶, mostraba ya, junto a cierto romanticismo juvenil un tanto exaltado, su interés por el análisis de las instituciones jurídicas en perspectiva histórica. Más explícito aún es su Discurso sobre el desarrollo del individualismo⁵⁷, donde critica los excesos del racionalismo abstracto y declara su adhesión a la filosofía de la historia, en la línea de Hegel. Una historia que considera irradiación del pensamiento universal, al tiempo que realización y plasmación del complicado mecanismo de la humanidad. Por eso, cree inadecuado indagar “el debe” en abstracto. Al “debe” sólo se puede acceder desde el conocimiento del “puede”.

Una posición más templada manifiesta en su obra de 1871 “Prolegómenos o introducción general al estudio del Derecho”⁵⁸. Comienza recordando que la ley no es la fórmula santa de lo justo ni son los legisladores oráculos infalibles. Por ello, no basta con atenerse al dogma jurídico positivo, sino que es preciso tener en cuenta también las enseñanzas de la filosofía y la historia. En cuanto a la filosofía, considera preferible a todas la católica; aunque quizá sea excesivo incluirle por ello “entre los antecesores de la neoescolástica española ya cuajada”, como alguien ha sugerido⁵⁹. Y en cuanto a la historia, maestra de la vida, que muestra la génesis de cada institución jurídica, la considera imprescindible para el estudio de la ciencia del Derecho. Más aún, afirma que “la ciencia jurídica, como que lo es de la vida social, es esencialmente histórica”⁶⁰. No deja de reconocer, naturalmente,

55 Como observa GIL CREMADES, J. J., *El reformismo español*, obra citada en la nota 1, p. 127, en la romanística de la época era usual el método histórico-crítico.

56 CREHUET Y GUILLÉN, A., Discurso en el acto de solemne investidura de Licenciado en la Fac. de Jurisprudencia de Salamanca, Salamanca, Imp. de T. Oliva, 1854.

57 CREHUET Y GUILLÉN, A., Discurso en el acto de recibir la borla de Doctor en la Univ. Central, Madrid, Imp. de Tejado, 1855.

58 Pub. en Salamanca, Imp. Oliva, 1871 (2ª ed. en 1875). Aunque en puridad se trata de una obra (y de un autor) anterior al período de la Restauración, es en éste cuando encuentra difusión entre los estudiosos salmantinos, y ello justifica su inclusión en nuestro trabajo.

59 Cfr. LLANO TORRES, A. y RUS RUFINO, S., *El Derecho Natural en la España del siglo XIX*, obra citada en nota 14, p. 44. Es cierto que cita a Taparelli, como advierten estos autores, pero no lo es menos que también reconoce expresamente su deuda con el krausismo de Ahrens cuando define el Derecho como “conjunto de condiciones y de relaciones sociales de los hombres, necesarias para realizar el bien de la vida, dependientes de la voluntad humana, y exigibles o realizables caso necesario por el poder o fuerza legítima” (*Prolegómenos*, citada en nota 58, p. 42). En mi opinión, más que un precursor del neoescolasticismo, es un continuador del pensamiento tradicional católico español que, como ocurre con tantos autores de la época, acusa también la influencia de otras diversas corrientes, y en especial la de la Escuela Histórica.

60 Cfr. *Prolegómenos*, obra citada en la nota 58, p. 7. Vid. también la p. 8, en la que podrá encontrarse la cita literal que se recoge a continuación en el texto.

que también es de primera necesidad el estudio del Derecho positivo, pero “no se puede hacer con provecho sin un profundo conocimiento y crítica filosófico-histórica del texto de la misma ley”.

Coincide con Lermnier en la idea de que “el Derecho es la vida”, y de ahí deduce, entre otras cosas, que el Derecho ha de reflejar la vocación, carácter o tendencia propia de la vida nacional.

Es también significativa su alta valoración de la costumbre jurídica, como expresión de la vida, que de forma natural encauza la marcha del Derecho por el camino de la justicia y el orden, pues el desorden y la vida son incompatibles. Niega que la costumbre tenga el fundamento de su autoridad en la voluntad o aprobación tácita del legislador, y rechaza el juicio crítico de Bentham contra la misma, como fuente insegura, caótica e irracional. En su opinión, es falso que la costumbre sea incierta, y absurdo “anteponer la importancia de la certeza sobre la importancia de la justicia en el Derecho”⁶¹.

En otro lugar de su obra, da cuenta de la fecunda polémica que enfrentó en Alemania a Savigny con Thibaut a propósito de la codificación. Él termina recomendando una posición intermedia que armonice la filosofía con la historia, los códigos con los usos, y las leyes con las costumbres. Pese a todo, no logra ocultar su mayor simpatía por el Derecho histórico, resultado natural continuo y solidario de la vida de cien generaciones y no improvisación arbitraria de un poder infatuado. “Los códigos, concluye, son al Derecho lo que los retratos al hombre y las gramáticas a los idiomas: que ni el retrato expresa la vida ni el colorido del hombre, sus gestos, expresión y variaciones continuas, indefinibles pero esenciales, características... ni las gramáticas pueden expresar la rica fecundidad y flexibilidad de los giros vulgares y de los usos”⁶².

Interviene también en la polémica suscitada por la codificación, don Modesto Falcón Ozcoidi, profesor ordinario de nuestra Facultad de Derecho desde 1876 hasta 1884, año en que se trasladó a la de Barcelona (ya antes había ejercido durante varios cursos como profesor interino en la Universidad salmantina). Se ha dicho que “fue Modesto Falcón uno de los más renombrados civilistas del siglo XIX, como lo demuestra el haberse adoptado como obra de texto en todas las Universidades, su libro de Derecho civil”⁶³.

Volviendo a la polémica que enfrentó a la Escuela Histórica con la Escuela Filosófica y que, según afirma Falcón, “mantiene todavía divididos en dos grandes campos a los jurisconsultos”, adopta nuestro autor una posición intermedia. Reconoce que el Derecho de un pueblo no se improvisa, porque es la regla de su vida, y la vida es el producto de muchas generaciones, cuyos movimientos se imponen al

61 Cfr. la misma obra de la nota anterior, p. 125.

62 Cfr. la misma obra anterior, p. 142. Para expresar adecuadamente el Derecho, las costumbres deben ayudar a códigos y leyes.

63 ESPERABÉ DE ARTEAGA, E., *Diccionario de los salmantinos ilustres*, obra citada en la nota 26, p. 62.

mismo legislador. Reconoce igualmente que la obra concreta del espíritu de cada pueblo, expresión de su peculiar modo de ser, no debe sacrificarse en aras de una pretendida perfección abstracta. Pero advierte a continuación que lo anterior no debe inducirnos a desistir de todo intento de inteligente dirección legislativa, pues lo contrario sería caer en la esclavitud de la costumbre, que no siempre es la más fiel expresión de la justicia⁶⁴.

Como resolución del dilema, propone Falcón que los legisladores, colocándose a igual distancia de las abstracciones de los metafísicos y del realismo de los históricos, elaboren códigos sencillos que respeten y mantengan las instituciones seculares.

A diferencia de Crehuet, que recomendando también la posición intermedia en la polémica sobre la codificación, parecía inclinarse por la Escuela Histórica, Falcón termina decantándose por la contraria. Se muestra, en efecto, firme defensor de la codificación del Derecho civil español, que por entonces se gestaba, y reacio a la conservación de los Derechos forales, pues de lo contrario se haría imposible la ansiada unidad legal. Sin esa unidad, afirma, no hay grandeza posible en un Estado⁶⁵.

Ya trasladado a la Universidad de Barcelona, tuvo la valentía de defender su punto de vista, nada popular allí, en el Discurso inaugural que pronunció en la apertura del Curso 1897-98⁶⁶. Haciendo honor a su fama de brillante polemista, arremetió entonces contra la Escuela Histórica, que “cuenta en Cataluña con hombres de mucho valer”, declarándola vencida en el terreno científico; criticó a su principal representante, el Sr. Durán y Bas, por sus reticencias frente a la codificación, e incluso condenó los excesos del incipiente nacionalismo catalanista de entonces.

Otro autor que podría considerarse, en alguna medida al menos, exponente del romanticismo jurídico historicista fue don Luis Maldonado de Guevara y Fernández de Ocampo (1860-1926), universitario, literato y político de ilustre familia salmantina, y una de las más relevantes figuras de la vida local de nuestra ciudad en su tiempo. Cursó Maldonado sus estudios de Derecho en Salamanca, licenciándose en 1885. Sin mucha convicción, practicó la abogacía durante algunos años, en los que defendió con éxito, entre otros, a su buen amigo Unamuno, procesado por supuesto delito de injurias a la autoridad. Desde el Curso 1889-90 fue profesor auxiliar en la Facultad de Derecho, y desde 1900 catedrático de Derecho Civil. También llegó a ser rector.

64 FALCÓN OZCOIDI, M., *Exposición doctrinal del Derecho civil español, común y foral*, Salamanca, Oliva, 1878, p. 9; *Historia del Derecho civil español, común y foral*, Salamanca, Oliva, 1880, p. 9. Si bien acepta en parte las doctrinas de las Escuelas Histórica y Filosófica, rechaza frontalmente las de la Escuela Teológica, que no contenta con proclamar la voluntad divina como principio último del Derecho, cosa que podría aceptarse, sitúa en los Libros Sagrados la base de toda legislación, confundiendo así las verdades absolutas con las relativas, y lo invariable y eterno con lo mudable y flexible.

65 FALCÓN, M., *La codificación civil*, Madrid, Góngora y cía, 1880, pp. 4-5.

66 Publicado en Barcelona, J. J. Roviralta, 1897.

Además del Derecho y la política, cultivó con éxito las bellas letras y es, junto con el poeta Gabriel y Galán, otro enamorado del espíritu popular, uno de los principales integrantes del movimiento que a finales del siglo XIX y principios del XX protagoniza un cierto renacimiento literario, que Unamuno saluda como la alborada de una nueva escuela salmantina⁶⁷.

En su pensamiento jurídico, se advierte una constante preocupación por mitigar la rigidez del espíritu individualista que anima el Derecho privado, imprimiéndole un mayor sentido social y humanitario, especialmente respecto a los sectores más desfavorecidos de la población. Quizá en esa preocupación por lo social y en su vivísimo interés por toda creación popular, esté la explicación de la profunda huella que en él dejó el romanticismo jurídico, según sostiene don Esteban Madruga, discípulo y sucesor suyo en la Cátedra de Derecho Civil⁶⁸.

Maldonado comenzó simpatizando con el positivismo jurídico, cosa que a duras penas soportaba Dorado Montero cuando, jóvenes ambos, fundaban una Academia de Jurisprudencia de sentido más bien ultramontano, aunque tolerante de todas las opiniones. Con el tiempo, Dorado acabaría arrojándose a los brazos del positivismo y Maldonado alejándose un tanto de él (aunque no del todo; no se olvide que el historicismo jurídico termina disolviéndose en el positivismo), pero por entonces el primero proponía al segundo el siguiente tema de conferencia para dicha Academia: “De Covadonga a Granada o el triunfo de la Cruz sobre la Media Luna”. Finalmente, optó Maldonado por una “Impugnación del positivismo en cuanto supone que las condiciones físicas influyen directamente en la criminalidad”. No lo impugnaría con mucho entusiasmo, porque en el debate posterior se declaraba positivista en el campo de la ciencia, aunque no en el de la fe⁶⁹.

Más adelante, insatisfecho con la pura exégesis de las leyes, trató de encontrar en la filosofía y en la historia los principios subyacentes de aquéllas y las circunstancias sociales de su elaboración.

En términos que recuerdan las tesis básicas de la Escuela Histórica, sostiene Maldonado que el Derecho no es algo separado de la sociedad que lo crea, sino que brota espontáneamente de su espíritu o carácter propio, como producto que

67 GARCÍA BLANCO, M., “Don Luis y Don Miguel”, en *Homenaje a Don Luis Maldonado*, Salamanca, Centro de Estudios Salmantinos, 1962, p. 27. PINILLA, C. R., “¿Maldonado poeta?”, en *Antología de las obras de D. Luis Maldonado*, Salamanca, Imp. Ferreira, 1928, p. 123, afirma que “en este eximio escritor empieza y acaba la literatura regional salmantina”.

68 MADRUGA Y JIMÉNEZ, E., “Maldonado jurista”, en *Antología de las obras de D. Luis Maldonado*, obra colectiva citada en la nota anterior, p. 173. Se aprecia claramente esta inclinación hacia lo social, que puede considerarse también un eco de la Escuela Histórica, en MALDONADO, L., *Prolusión de un curso de Derecho civil*, Salamanca, Imp. de Calón, 1902, pp. 8 y ss. Afirma allí, citando a Menger, que debe aspirarse a una legislación que “todas las clases del pueblo admitan como cosa propia, y a la cual se adherirían sin dificultad después de una transacción razonable” (p. 13).

69 Este choque juvenil con Dorado y su propio positivismo incipiente lo comenta el mismo Maldonado en la *Oración inaugural del Curso académico 1919-20 en la Univ. de Salamanca*, Salamanca, Imp. de F. Núñez, 1919, p. 19.

es de la evolución histórica de cada pueblo, y tiene su fundamento en la convicción común del grupo social.

Coherentemente con estos presupuestos, dedica sus mejores esfuerzos al estudio directo del Derecho consuetudinario vigente en la provincia de Salamanca. Como dice E. Madruga, “lo imperecedero de la personalidad de Maldonado está en haber plasmado y revelado en prosa castiza las tradiciones jurídicas del campo de Salamanca”⁷⁰.

Concretamente, en el curso 1901-2, con ocasión de colaborar en la investigación promovida por el Ateneo de Madrid en toda España sobre las costumbres relativas al nacimiento, el matrimonio y la muerte, dispersó a sus alumnos por cada rincón de la provincia, organizando y desarrollando una minuciosa indagación plasmada al fin en miles de páginas, que fueron enviadas a Madrid, donde, en el mejor de los casos, reposarán todavía en algún oscuro sótano⁷¹.

Ese interés por el Derecho consuetudinario salmantino seguramente se apoya, tanto o más que en la filosofía de la Escuela Histórica, en la reconocida influencia del pensamiento unamuniano, con su incitación constante al estudio de la “intrahistoria”, de la “demótica”, la tradición silenciosa y cotidiana del pueblo, la vida interior de las comunidades concretas, que se desarrolla al margen de la historia espectacular de los grandes hechos políticos, personajes célebres o acontecimientos bélicos⁷². En realidad, el fortalecimiento del regionalismo es una tendencia bastante extendida en la época; tendencia favorecida por el fin del imperio colonial español tras los desastres del 98, que provoca una actitud general en la nación de introspección y recogimiento en sí misma.

EL REPUDIO DEL DERECHO: MIGUEL DE UNAMUNO

Unamuno no fue jurista ni apreció la labor de los juristas. Tampoco es posible encontrar en su obra aportaciones importantes a la ciencia o a la filosofía del Derecho. Con todo, parece justificada, y hasta necesaria, su inclusión en este estudio, en primer lugar, por su omnipresencia en la vida intelectual salmantina de finales del siglo XIX y primer tercio del XX, y en segundo lugar, porque no dejó de prestar alguna atención a la realidad del Derecho.

70 Cfr. “Maldonado jurista”, obra citada en nota 68, p. 175.

71 Se hace eco, entre otros, de este “curiosísimo trabajo sobre costumbres y tradiciones jurídicas de las regiones castellana y leonesa”, BEATO SALA, I., “Luis Maldonado, Doctor de la Universidad de Salamanca”, en *Antología de las obras de L. Maldonado*, obra colectiva citada en nota 67, p. 232. Todos coinciden en presentar a Maldonado como persona de grandes valores humanos. M. Núñez, director de *El Adelanto*, le dedicó unos versos que terminaban así: “En su optimismo profundo / –caso en verdad peregrino– / fue el único salmantino / que habló bien de todo el mundo”.

72 Vid. al respecto RIVAS, P., “El Volkgeist de Hegel y la intrahistoria de Unamuno”, en *Cuadernos de la Cátedra Miguel de Unamuno*, XXI, 1971, pp. 23-33.

Más que analizar el concepto, la estructura lógica del Derecho, o sus concretas instituciones y normas, a Unamuno le interesa su valoración como elemento determinante de la vida social. Y puesto en la tesitura de valorarlo, lo valora muy negativamente, concibiéndolo como un mecanismo aborrecible basado en el egoísmo, que poco tiene que ver con la justicia, y menos aún con el amor y la misericordia, valores que para él son los verdaderamente importantes.

Especial atención presta al Derecho penal, dejándose aquí influir por la doctrina del correccionalismo, de raíz krausista, que tan fecundamente desarrolló su amigo (durante algún tiempo) Dorado Montero, con el que Unamuno parece compartir también la adhesión a un cierto anarquismo evangélico de tipo tolstoiano.

El Derecho penal le parece rechazable por fundarse en la mezquina e inhumana idea de la retribución, del castigo, de la venganza, en cuya raíz se percibe todavía sabor a Ley del Talión. Debería basarse en la idea de la corrección del delincuente que, en realidad, no es para Unamuno una idea propiamente jurídica, sino moral, algo que tiene que ver con el ámbito de la vida personal, con el hombre real. En último término antepone el perdón a la pena; sin importarle que el impunitismo ponga en peligro supuestos valores, como la seguridad jurídica, el orden social “y otras monsergas por el estilo”⁷³. De ahí que el criterio jurídico le parezca miserable.

Podría objetarse a lo anterior que nada hay en la naturaleza del Derecho que le impida inspirarse en la idea de corrección, como demuestra, por ejemplo, la obra de Dorado Montero, o en cualquier otra idea. Desde esta perspectiva, la crítica de Unamuno podría considerarse basada en una concepción prejuiciosa de lo que el Derecho es.

Pero también es cierto que el Derecho tiene ya una larga historia, en la que de forma constante ondea un espíritu muy similar, que ciertamente no casa demasiado bien con el espíritu evangélico que brilla, por ejemplo, en el Sermón de la Montaña⁷⁴. Se dice allí, entre otras cosas, lo siguiente: “al que quiera litigar contigo para quitarte la túnica, dale también el manto” ¿Cabe algo más opuesto al espíritu del Derecho? Parece indudable que el espíritu evangélico de renuncia, de mansedumbre, de perdón, de caridad, no es el espíritu del Derecho, orientado más bien a defender “lo suyo de cada uno”, alentando así un fuerte egoísmo como base de la vida social. Aquí está, sin duda, la razón del aborrecimiento que Unamuno dice sentir hacia el Derecho. Literalmente afirma que el cristianismo “nada tiene

⁷³ Tomo la cita, procedente de la unamuniana *Vida de Don Quijote y Sancho*, del trabajo de LEGAZ Y LACAMBRA, L., “Unamuno y el Derecho”, en *Revista de estudios políticos*, vols. 141-142, 1965. Como comenta Legaz, “negación más rotunda de los valores más caros y familiares al jurista apenas es posible imaginarla”. Sobre el tema, vid. también GIL CREMADES, J. J., “Derecho y cristianismo en Unamuno”, en *Estudios filosóficos*, vol. 43, 1967, pp. 480-510.

⁷⁴ UNAMUNO, M. “¿Derecho cristiano?”, en *Nuevo Mundo*, 17 de enero de 1919, recogido en *Obras Completas*, vol. IX, Madrid, Escelicer, 1966, pp. 1059-61: “Nada hay más lejos de un código jurídico que el Sermón de la Montaña”.

de jurídico". Es la religión más antijurídica. "A las categorías jurídicas de derecho y deber corresponden en el cristianismo las categorías religiosas de gracia y sacrificio". El mismo apóstol Pablo, jurista o legista, "afirmaba que la ley hace el pecado". "Fue el Derecho romano, padre del canónico y del civil de los pueblos cristianizados, el que empezó a empañar la limpidez de las enseñanzas evangélicas". Y no olviden, concluye humorísticamente, "que diablo no quiere decir ni más ni menos que fiscal"⁷⁵.

Mayor atención que al jurídico dedicó Unamuno al pensamiento político, estrechamente relacionado, como es sabido, con el primero. En este ámbito, o desde esta perspectiva, mantuvo una línea básicamente liberal, que quiso hacer compatible con cierto organicismo social de inspiración romántico-krausista. Su radical individualismo le impide caer en el organicismo totalitario⁷⁶, pero igualmente trunca su inicial acercamiento al socialismo. El horror que le inspiraba el dogmatismo del pensamiento integrista tradicional, el absolutismo, la dictadura, el totalitarismo político en general, no le impidió ser muy favorable al intervencionismo estatal, aunque salvando siempre la autonomía del individuo.

Pese a su estatalismo, no se quiso privar nuestro antiguo rector de profesar ciertos ideales, o quizá mejor veleidades, anarquistas. Aquí podemos conectar de nuevo con su ya apuntado desprecio hacia el Derecho, que por cierto, tampoco casa demasiado bien con su veneración por el Estado, una institución jurídica. ¡Otra de las famosas contradicciones de Unamuno! Expresamente afirma: "creo que llegarán tiempos en que no hagan falta ni leyes escritas, promulgadas y sancionadas, ni autoridad que las haga cumplir por la fuerza (...), sino que bastará la buena voluntad de cada uno y el sentimiento de humanidad"⁷⁷. Se trata, en todo caso, como dije antes, del anarquismo místico-cristiano al estilo de Tolstoi, y no del anarquismo dinamitero, que a Unamuno le producía profunda repugnancia.

75 Todas las afirmaciones anteriores proceden de su artículo "¿Derecho cristiano?", citado en la nota anterior. Todavía en su Discurso de inauguración del Curso de 1931-32 en la Universidad de Salamanca, como Rector de la misma, recuerda que "el Divino Maestro fue perseguido por los Doctores de la Ley". En su informe para *Oligarquía y caciquismo*, obra colectiva citada en la nota 13, p. 413, se muestra también escéptico ante las posibilidades del Derecho como instrumento de transformación social: "No tanto leyes, cuanto personas nos hacen falta".

76 Aunque Unamuno fue explícita y decididamente antifascista, hay algunos elementos en su pensamiento, irracionalismo, elitismo, antiprogresismo, desprecio a los partidos políticos, exaltación de la Guerra Civil, etc., que de hecho pudieron favorecer el desarrollo del fascismo español. Ésta es una de las tesis básicas de DÍAZ, Elías, *Revisión de Unamuno. Análisis crítico de su pensamiento político*, Madrid, Tecnos, 1968, pp. 44, 45, 91, 136, 137, 159, 160, 161, etc.

77 Cfr. "Credo optimista", en *Los lunes de El Imparcial*, Madrid, 20 de octubre de 1913, cit. por DÍAZ, E., *Revisión de Unamuno*, obra citada en la nota anterior, p. 56.

RECAPITULACIÓN Y VALORACIÓN FINAL

En lo anterior, hemos centrado la atención sólo en los autores más significativos. Muchos otros quedan en el tintero. Los mencionaré de pasada partiendo del cuadro de profesores de la Facultad de Derecho que figura en la Memoria del Curso 1876-77. Curso en el que D. Alfonso XII visita la Universidad, coincidiendo con la llegada del ferrocarril a Salamanca, que atenúa un tanto su penoso aislamiento⁷⁸.

Ocupaba entonces la Cátedra de Disciplina Eclesiástica D. Pedro Manovel y Prieta; la de Derecho mercantil y penal, D. José Laso, carlista como el anterior; la de Derecho canónico, D. Manuel Herrero, también ferviente apologista católico, aunque éste no carlista sino sólo del partido conservador. En la Cátedra de Teoría y Práctica de los Procedimientos judiciales, encontramos a D. Ramón Segovia y Solana, que además fue alcalde de Salamanca⁷⁹; en la de Economía Política y Estadística a D. Juan Pérez de Lara; en la de Derecho civil español común y foral, a D. Mariano Ripollés, que pronto pasará a la excedencia por su quebrantada salud. La Cátedra de Derecho político y administrativo español la ocupaba D. Enrique Gil y Robles desde el Curso 1874-75; las dos de Derecho Romano, D. Eladio García Amado, que poco después se trasladará a Valladolid, y D. Jesús Santiago Portero, procedente de Oviedo (es llamativa la movilidad de los profesores de la época, que cambiaban tan fácilmente de Universidad como de Asignatura); la de Ampliación del Derecho civil y Códigos Españoles, D. Modesto Falcón y Ozcoidi. Completan el cuadro dos profesores auxiliares: D. Federico Brusi y D. Salvador Cuesta, que pronto accederían a la cátedra.

Para hacerse una idea de las limitaciones con las que hubieron de realizar su trabajo estos profesores, baste saber que en el Curso 1876-77 toda la biblioteca de la Facultad de Derecho sumaba la mareante cifra de 214 volúmenes (para 104 alumnos matriculados)⁸⁰. Junto a ellos, en la biblioteca de la Universidad, reposaban otros 60.000 volúmenes de sus tiempos gloriosos. Lamentablemente, éstos últimos eran ya libros de poca utilidad para la ciencia o dogmática jurídica, siempre esclava del Derecho positivo vigente.

⁷⁸ "Hoy que Salamanca renace a nueva vida, y que el silbido de la locomotora le anuncia su unión con el resto de España, debemos con más razón continuar tan gloriosas tradiciones". Son palabras de D. Alfonso XII, en su respuesta al brillante discurso del Rector Esperabé. Brillantez que por cierto no consiguió ablandar la pertinaz cicatería del Gobierno respecto a la Universidad. Cfr. la Memoria sobre el estado de la instrucción en la Univ. de Salamanca correspondiente al Curso de 1876-77.

⁷⁹ ESPERABÉ DE ARTEAGA, E., *Diccionario de los salmantinos ilustres*, obra citada en la nota 26, p. 186. Es llamativo el gran número de profesores que se dedicaron en algún momento de su vida a la política activa, bien como Diputados a Cortes o Senadores, bien como Alcaldes o Concejales, como miembros de la Diputación Provincial, etc. A mi juicio, es una muestra del sincero compromiso de los intelectuales y juristas de entonces con el progreso de la sociedad de la que formaban parte.

⁸⁰ Cfr. la Memoria sobre el estado de la instrucción en la Universidad de Salamanca correspondiente al Curso de 1876-77 y Anuario para el 77-78. Para hacerse una idea más general de las limitaciones de las facultades de Derecho de la Restauración es instructivo el estudio de BLASCO GIL, Y., *La Facultad de Derecho de Valencia durante la Restauración (1875-1900)*, Valencia, Serv. de Pub. de la Univ., 2000.

En el Curso 1878-79 se incorporan D. Lorenzo Prada y D. Teodoro Peña, autor éste último, entre otros escritos de diversa índole, de un voluminoso libro de Conferencias de Economía Política, y de un Tratado de Hacienda Pública.

En el Curso 1886-87 accede a la Cátedra de Elementos de Derecho Natural D. Luis Mendizábal y Martín, sustituido en el Curso siguiente por D. Nicasio Sánchez Mata. También se incorporó por entonces al Claustro salmantino D. Lorenzo Benito Endara, notable mercantilista, autor de numerosas publicaciones sobre esa y otras materias afines, y traductor de obras como "On Liberty" de J. S. Mill.

En el Curso 1891-92 comienza D. Miguel de Unamuno su andadura en la Facultad de Filosofía y Letras como catedrático de Lengua Griega. A la de Derecho se incorpora D. F. de Casso Fernández, como catedrático de Derecho mercantil, al que sucederá pocos años después D. Lino Torre Sánchez Somoza y después D. Prudencio Requejo Alonso, hombre consagrado por entero a la enseñanza, "siempre esclavo de su clase a la que nunca faltó"⁸¹.

En el Curso 1893-94 D. Pedro Dorado Montero accede a la Cátedra de Derecho penal, permutándose a su anterior ocupante, D. Jerónimo Vida, que se traslada a Granada. Unos pocos años después (Curso 1897-98) se produce la incorporación de D. E. Jiménez de la Flor a la Cátedra de Derecho Romano; la de D. Guillermo García Valdecasas a la Cátedra de Derecho civil (años después accederá a la misma D. Alfonso García Valdecasas); y la de D. Manuel Bedmar y Escudero a la de Procedimientos judiciales.

Entre los profesores incorporados posteriormente a 1902, año en que la entronización de D. Alfonso XIII, quien por cierto también realizó en los inicios de su reinado una visita a nuestra Universidad, puso fin a la época de la Restauración, *stricto sensu* considerada, destaca D. Demófilo de Buen, notable civilista que, llegado en 1917, no permaneció mucho tiempo en Salamanca (años después, Curso 1931-32, recaló también efímeramente otro insigne civilista: D. Federico de Castro y Bravo, y en ese mismo año académico, el procesalista E. Gómez Orbaneja).

Sobresale también D. Wenceslao Roces y Suárez, catedrático de Derecho romano desde el Curso de 1922-23 (hasta 1931), excelente e incansable traductor, especialmente de libros en lengua alemana, que van desde "El capital" de K. Marx, hasta la "Paideia", de W. Jaeger; desde la "Fenomenología del espíritu" de Hegel hasta "El Antidürring" de F. Engels; desde los "Hauptprobleme" de H. Kelsen, la "Enciclopedia jurídica" de A. Meikel o la "Introducción a la Filosofía del Derecho" de G. Radbruch, hasta las más importantes obras de R. Stammler, iusfilósofo neokantiano alemán, de cuyo pensamiento fue uno de los principales introductores en España. Publicó también algunos trabajos originales sobre temas próximos a la Filosofía del Derecho, tales como la idea de la justicia en los juristas romanos, las concepciones modernas sobre el Derecho y el Estado, o la obra del propio Stammler; y puede considerarse como uno de los principales representantes del neokantismo

81 Palabras de la nota necrológica que se le dedica en la Memoria correspondiente al Curso de 1927-28, Salamanca, F. Núñez, 1929, p. 105

en el pensamiento jurídico español, aunque posteriormente evolucionó hacia el marxismo⁸².

Otra seña figura de la misma época es la del penalista D. José Antón del Olmet y Oneca, digno sucesor de Dorado, que también inicia su fructífera enseñanza salmantina en el Curso 1922-23; una enseñanza que todavía pudieron disfrutar algunos de los profesores que actualmente imparten su docencia en nuestra Facultad.

En cuanto a la valoración final del periodo que hemos estudiado, nos parece que debe ser positiva. Tras el desierto intelectual de los tres primeros cuartos del siglo XIX (exceptuando sus primeros años, en los que se apuntó un vigoroso impulso renovador que pronto agostaron las guerras y otras desgracias), la Restauración trajo a España un indudable renacimiento cultural, y también del pensamiento jurídico, al que Salamanca no es en absoluto ajena. En dura pugna con un pensamiento tradicionalista bastante beligerante, que tiene también en nuestra Universidad uno de sus principales baluartes en la figura de E. Gil y Robles, profesor de sólido prestigio e indiscutible talento, otros autores, como Unamuno, Dorado o Maldonado desarrollan, como dice Antón Oneca, una auténtica cruzada por la renovación de la cultura.

Esos “tres guías ejemplares”⁸³, y algunos otros también mencionados aquí, hicieron en su día un titánico esfuerzo por renovar el ambiente intelectual salmantino y español, poniéndolo a la altura científica de los países más avanzados de la época, y quitando las telarañas de un pensamiento y de una enseñanza anquilosados en la rutina, que todavía querían dormir en los laureles de un pasado glorioso pero remoto.

82 Un excelente estudio reciente sobre este romanista de origen asturiano es el de RIVAYA, Benjamín, “Comunismo y compromiso intelectual: Wenceslao Roces”, en *Papeles de la FIM*, vol. 14, 2000, pp. 149-187: “No creo exagerado decir que se trata de uno de los intelectuales españoles más relevantes de esta centuria” (p. 49).

83 ANTÓN ONECA, J., Presentación del Epistolario de L. Maldonado, en *Antología de las obras de D. Luis Maldonado*, obra colectiva citada en la nota 67, p. 286.